

Decreto 784/87

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Montevideo, 23 de diciembre de 1987.

Visto: La conveniencia de instrumentar normas reguladoras del régimen de funcionamiento del mercado de trabajo de la actividad marítima de la pesca.

Resultando: Que en el Consejo de Salarios de fecha 21 de agosto de 1986 correspondiente al Grupo 7 se planteó por ambas partes profesionales la aspiración de transferir los registros del personal embarcado de buques de pesca del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de trabajo y Seguridad Social.

Considerando: Que el Convenio N° 9 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por nuestro país por Decreto- Ley N° 8950 de 5 de abril de 1933, en su numeral 2 del artículo 4° establece la facultad, al Miembro ratificante de poner en funcionamiento un sistema de oficinas gratuitas de colocación para los marinos, organizado y sostenido por el mismo Estado.

Que el artículo 9° de dicho Convenio faculta al Estado a establecer disposiciones análogas a las de los tripulantes en lo que concierne a los oficiales de puente y a los oficiales maquinistas.

Considerando: Que de acuerdo al artículo 2° literal A del Decreto- Ley N° 14312 de 10 de diciembre de 1974 es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la intermediación en el mercado de trabajo para la colocación laboral en todo el territorio nacional, coordinado la oferta y demanda ocupacionales de servicios retribuidos.

Considerando: Que la importancia económica y laboral que tiene la actividad marítima de la pesca, determina la necesidad de la existencia de un Servicio de Empleo que atienda eficazmente la coordinación de todas las relaciones ocupacionales, a través de mecanismos idóneos capaces de solucionar con rapidez los requerimientos de la oferta y demanda de empleo.

Considerando: Que el artículo 5 del Convenio mencionado establece la existencia de Comisiones con carácter consultivo integradas con igual número de armadores y trabajadores, en el presente decreto se constituye una comisión con representación igualitaria de las partes interesadas y con cometidos de consulta, de asesoramiento y de contralor en todo lo referente al funcionamiento del servicio de Empleo que se crea.

Considerando: Que se realizaron sendas consultas a los sectores interesados, habiéndose integrado al actual texto del presente decreto varias de sus propuestas.

Atento: A lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 9° del Convenio N° 9 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Decreto -Ley N° 8950 de 5 de abril de 1933 y en el artículo 2° literal A del Decreto- Ley N° 14312 de 10 de diciembre de 1974 y a las consultas realizadas a los sectores sociales y económicos interesados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

~~Artículo 1° Créase el servicio de Empleo para capitanes, patronos, maquinistas y tripulantes de los buques de pesca de bandera nacional, cuya administración y funcionamiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

~~Artículo 2° El servicio de empleo coordinará la oferta y la demanda en el mercado de trabajo de los trabajadores comprendidos en el artículo 1°.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

Artículo 3° Los capitanes o patrones, en acuerdo con los armadores, y los jefes de máquinas, en acuerdo con los capitanes o patrones, quedan obligados a solicitar los trabajadores necesarios para tripular sus buques, en las condiciones y formas que se establecen en el presente decreto, teniendo la facultad de escoger libremente su tripulación de los registros respectivos.

Artículo 4°.- Si no hubiere personal disponible en los registros del Servicio de Empleo, éste podrá autorizar a embarcar personal que no se encuentre inscripto y siempre que reúna las condiciones reglamentarias establecidas.

~~Artículo 5°. El personal perteneciente al registro A) del Artículo 9° está obligado a dar cumplimiento a la convocatoria que realice el servicio de empleo de conformidad con las normas establecidas en este decreto, pudiendo rechazar la oferta de trabajo siempre que existan causas justificadas.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

Artículo 6°.- Los integrantes de los registros B) y C) del artículo 9° tendrán la facultad de manifestar su conformidad con la oferta de trabajo pero prestada dicha conformidad estarán obligados a cumplirla siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 7° y 8°.

DEROGADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

Artículo 7°- A los efectos de los artículos anteriores, se consideran causas justificadas, siempre que mediare aviso o comunicación inmediata en su caso, las siguientes circunstancias:

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

- a) Enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente certificados por la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad o Banco de Seguros del Estado.
- b) Fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o de personas a su cargo, debidamente probado.
- c) Privación de libertad.
- d) Estado de huelga
- e) Ausencia forzosa debidamente probada.

Artículo 8°- El trabajador que sin causa justificada no diere cumplimiento a la convocatoria al trabajo de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 6°, se hará pasible de las siguientes sanciones.

- a) Por la primera vez, apercibimiento.
- b) A la segunda inasistencia, suspensión por quince días.
- c) A la tercera inasistencia, suspensión por un mes.
- d) A la cuarta insistencia, exclusión de los registros.

Las sanciones establecidas en los literales anteriores se aplicarán por la Dirección Nacional de Recursos Humanos previo asesoramiento de la Comisión establecida en el artículo 14 por faltas cometidas dentro del año calendario.

~~Artículo 9° El servicio de empleo administrará el funcionamiento de los siguientes registros:~~

- A) Registro de marineros, engrasadores y personal de cámara.
- B) Registro de maquinistas.
- C) Registro de capitanes y patrones.
- D) Registro de armadores
- E) Registro de grumetes.

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

~~Artículo 10° Serán incluidos en los registros A, B y C del artículo anterior, ordenados por categorías ocupacionales todos los trabajadores que estando comprendidos en las disposiciones anteriores, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:~~

- a) ~~Estar inscripto en el Registro de Personal de la Marina Mercante con libreta de embarque vigente.~~
- b) ~~Tener carné de Salud y vacunas obligatorias.~~
- e) ~~Haber manifestado su voluntad de embarcar en las oportunidades y formas que establezca la Dirección Nacional de Recursos Humanos.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

~~Artículo 11° Serán incluidos en el Registro de Grumetes todos aquellos que posean permiso de embarque y además den cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales b) y e) del artículo anterior.~~

Artículo 12°- El Registro de Armadores se integrará con todos los armadores, quienes deberán suministrar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio legal de la empresa.
- B) Nombre de los representantes autorizados para la realización de gestiones por la empresa.**
- C) Nombre de los buques de los que la empresa es armadora detallando para cada uno el número de plazas correspondientes a un rol de explotación comercial.

~~Artículo 13° Las infracciones a las disposiciones del presente decreto cometidas por las empresas armadoras serán sancionadas con multa en la forma y condiciones establecidas en el artículo 489 de la ley N° 13640 de 26/12/67.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

~~Artículo 14° Créase una Comisión Asesora que estará integrada por un delegado de la Dirección Nacional de recursos humanos del ministerio de Trabajo y seguridad social que la presidirá tres delegados en representación de los trabajadores uno por cada uno de los Registros A), B) Y C) del artículo 9° y tres delegados en representación de las empresas armadoras, que serán elegidos simultáneamente, conjuntamente con igual número de suplentes, de conformidad con los procedimientos indicados por la ley 10449 de 12/XI/43.~~

~~Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos. En caso de ausencia temporaria o definitiva de los titulares, serán reemplazados por los respectivos suplentes.~~

~~El jefe de la División de Registro de Personal Mercante de la Dirección Registral de la Marina Mercante o quien lo represente, integrará la comisión aludida con voz pero sin voto.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

Artículo 15°- La Comisión, prevista en el artículo anterior tendrá como cometido asesorar en todos los asuntos sin excepción, relativos a la gestión del servicio de empleo, pudiendo además ejercer funciones de control respecto de los actos

emergentes de la misma, en especial de aquellas medidas que deban adoptarse para contribuir a mejorar la colocación de la fuerza de trabajo y de las sanciones que deban aplicarse.

~~Artículo 16°- La comisión asesora tripartita se reunirá toda vez que cualquiera de las partes lo requiera y no existiendo casos excepcionales lo hará periódicamente por lo menos una vez por mes.~~

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

Artículo 17°- Continuarán vigentes todos los cometidos y atribuciones asignados a la Dirección de la Marina Mercante por el decreto del Poder Ejecutivo N° 463/68 no transferidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dirección Nacional de Recursos Humanos.)

Artículo 18°- Sin perjuicio de lo precedente la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá coordinar con la Prefectura Nacional Naval (Dirección Registral y de la Marina Mercante) las convocatorias y constancias de las mismas que deban ser realizadas fuera del horario de funcionamiento del Servicio de Empleo, debiendo dar cuenta al mismo de todo lo actuado, dentro de la primera hora de funcionamiento en el primer día hábil siguiente.

Artículo 19°.- La Dirección Nacional de Recursos Humanos deberá dictar en plazo conveniente una resolución para regular las normas de funcionamiento del servicio de empleo que se crea por el presente decreto.-

MODIFICADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20°.- Los Registros referidos en el Artículo 9 se compondrán con las personas comprendidas en el Artículo 1° que a la fecha del presente decreto integran la nómina de la Dirección Registral y de Marina Mercante.

DEROGADO POR DECRETO 290/991 DE 29/05/91-

Artículo 21° La Comisión asesora tripartita se integrará en forma provisoria, hasta tanto se realicen los actos electorales previstos en el artículo 14°, con representantes designados a propuesta de las organizaciones de empleadores y trabajadores comprendidos en el presente decreto.

Artículo 22° Comuníquese, etc.

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.